

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MEYBI INEIDA DOMINGUEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00266-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda presentada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. ya fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 165 de 2019; procesalmente correspondería efectuar la notificación a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho, deberá requerir a la parte demandante para que proceda a remitir los oficios de notificación, con su respectiva copia de la demanda y anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **MEYBI INEIDA DOMINGUEZ GUTIERREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que REMITA a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda y de sus anexos, a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar EL ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior, sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO:NAC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No. 612

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNGUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2018-00302-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada tanto por la titular del Juzgado Doce Administrativo como la del Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctoras Vanessa Álvarez Villarreal y Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Revisado el plenario se advierte que, pese a que fue admitido el presente medio de control mediante auto de fecha 6 de febrero de esta anualidad (fl. 35 a 36), y consignados los gastos procesales allí fijados (fl. 38 a 39), no se ha surtido la notificación personal de la entidad demandada y al Ministerio Público. De esta forma, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **BEATRIZ MERARY ARANGO ARTUNDUAGA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO:LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

FECHA: veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO GUTIERREZ JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00032

Atendiendo a las manifestaciones realizadas por parte de la titular del Juzgado Doce y Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Vanessa Álvarez Villareal y Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta los impedimentos, toda vez que se encuentran debidamente fundados, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 258 del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl. 40), se inadmitió la demanda de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que el accionante: i) en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 ibídem constituyera apoderado judicial que lo representara en la presente causa; ii) señalara la petición de pruebas que pretendía hacer valer, iii) realizara una estimación razonada de la cuantía, y iv) aportara en medio magnético la demanda.

Teniendo en cuenta que el demandante, dentro del término legal establecido no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

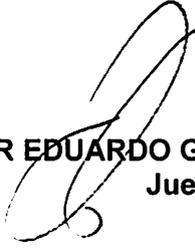
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **JAIRO GUTIERREZ JARAMILLO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **JAIRO GUTIERREZ JARAMILLO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

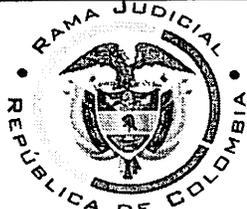
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 48 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

Proyectó:ixtg

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 451

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIE LLANOS CARDOZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00057-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20 de julio de 2018, como consecuencia de la petición presentada el día el 20 de abril de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, en cuanto se negó la devolución de los descuentos superiores al 5% que por concepto de EPS, le han descontado de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, así como el reajuste de su pensión en la misma proporción en que ha sido incrementado el salario mínimo legal mensual.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.34).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 20 de abril de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, como apoderado judicial de la parte activa (fols. 26), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer a la abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 26.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

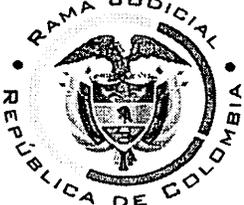
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 452

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA COLLAZOS VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00062-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 20 de septiembre de 2018, como consecuencia de la petición presentada el día el 20 de junio de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, en cuanto se negó la devolución de los descuentos superiores al 5% que por concepto de EPS, le han descontado de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, así como el reajuste de su pensión en la misma proporción en que ha sido incrementado el salario mínimo legal mensual.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.32).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 20 de junio de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, como apoderado judicial de la parte activa (fols. 24), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones

judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer a la abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 24.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

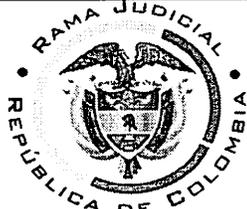
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 450

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00063-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de enero de 2017, como consecuencia de la petición presentada el día el 26 de octubre de 2016, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, en cuanto se negó la devolución de los descuentos superiores al 5% que por concepto de EPS, le han descontado de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, así como el reajuste de su pensión en la misma proporción en que ha sido incrementado el salario mínimo legal mensual.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.34).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 26 de octubre de 2016 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **BEATRIZ MERCEDES MAYA GALEANO** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, como apoderado judicial de la parte activa (fols. 26), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer a la abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 26.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

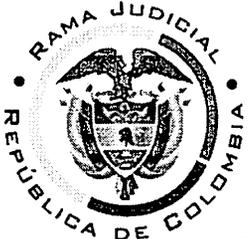
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEBERTH CORREDOR CIFUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00118-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, donde se pretende la nulidad de un fallo proferido en audiencia pública el quince (15) de noviembre de 2018, en el que el Municipio de Santiago de Cali resuelve imponer una multa al demandante.

Sin embargo, la demanda se inadmitirá por lo siguiente:

Revisado el acto administrativo acusado (fls.44-46) se lee en la parte resolutive que contra el mismo procedían los recursos del artículo 142 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, ellos son, los de reposición y apelación; pero no encuentra el Despacho evidencia del agotamiento de dichos recursos, por lo que desconoce esta sede si el acto acusado es un acto administrativo definitivo, y en virtud de ello deberá inadmitir la demanda, pues en el artículo 161 del C.P.A.C.A., numeral 2º, se establece como requisito de procedibilidad, el haberse ejercido y decidido todos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Así pues, se deberá aportar evidencia del agotamiento de los recursos en contra del acto administrativo hoy acusado para poder resolver sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **HEBERTH CORREDOR CIFUENTES** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada por el señor **HEBERTH CORREDOR CI FUENTES** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Conceder el termino de diez (10) días para que se proceda con su corrección, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la CC No. 16.662.130 y T.P. No. 68.063-D1 del C.S de la J., en los términos del poder aportado a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

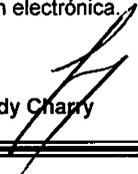
PROYECTO:NAC

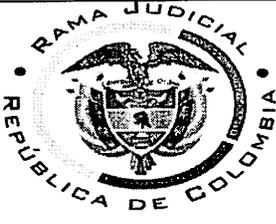
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
	Código: JAC-FT-28	Versión: 2

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 611

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA MILENA QUIJANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2015-00069-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se avoca el conocimiento del presente medio de control.

En este sentido, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 250 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO, que obra a folios 267 a 287, por medio del cual se **REVOCÓ** la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, procédase con el archivo del proceso, Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: LKRC

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA TULIA ARBOLEDA HUILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2014-00056-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y como quiera que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con audiencia de pruebas suspendida por el despacho de origen el día tres (03) de diciembre de 2018, se procederá de conformidad en la parte resolutive de este proveído; no sin antes requerir al Juzgado 13 Administrativo de Cali para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan el CD contentivo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día tres (03) de diciembre de 2018, ya que revisado el obrante en el proceso se evidencia que no corresponde ni a las partes ni a la radicación del proceso que aquí se avoca.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **ABA TULIA ARBOLEDA HUILA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO. Fijar el día **primero (1º) de noviembre de 2019**, a las 2:00 p.m. para continuar con audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

TERCERO. Requerir al Juzgado Trece Administrativo de Cali para que a través del funcionario competente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar con destino a este proceso, el CD contentivo de la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día tres (03) de diciembre de 2018, pues el aportado con el expediente (fl. 365), no corresponde a este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

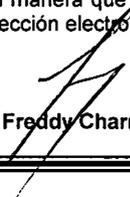
Carrera 5 No. 12-42 Piso 11 - Teléfono 896 24 68
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

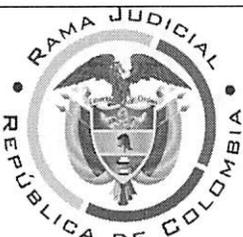
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN ALEXANDER MARIN DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2015-00214-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se avoca el conocimiento del presente medio de control.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio No. 813 dictado en audiencia inicial del 05 de octubre de 2018, se admitió la adición de la demanda presentada por la parte actora el 23 de julio de 2015 y se corrió traslado de dicha actuación a las partes por el término de 15 días; en consecuencia, dentro de dicho término la parte accionada se pronunció y propuso excepciones a las cuales se les dará el respectivo trámite de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **JUAN ALEXANDER MARIN DELGADO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: LXTG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 608

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CUEVAS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2015-00414-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se avoca el conocimiento del presente medio de control.

En este sentido, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 250 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que obra a folios 194 a 202, por medio del cual se **REVOCÓ** la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.613

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GARCES MORALES
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2015-00426-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este Circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y atendiendo la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas programada en el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para que tenga lugar el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00P.M)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS JAIME MURCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2016-00027-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Revisado el plenario se advierte que, mediante auto de sustanciación No. 208 del 2 de mayo de 2016 (fl. 412) se admitió el presente medio de control contra el municipio de Santiago de Cali, providencia que fue aclarada mediante auto interlocutorio No.492 del 15 de junio de esa misma anualidad (fl. 428) ordenando su admisión contra los señores Andrés Mauricio Cano Ramírez y Alberto Hadad Lemos, el primero en calidad de agente de tránsito, y el segundo quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Tránsito y Transporte municipal de Cali.

En virtud del control de legalidad de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A., pasa este Despacho a analizar la integración del contradictorio por pasiva, de los señores Andrés Mauricio Cano Ramírez y Alberto Hadad Lemos, con el fin de determinar si hay lugar o no a mantener dicha vinculación:

Sobre la integración de la parte pasiva, tenemos que el artículo 90 de la Constitución Política, establece que corresponde al Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Dicha norma, confiere la facultad al Estado de repetir contra su agente en el evento que la conducta dolosa o gravemente culposa sea la causa que motivó la condena.

En concordancia con lo anterior, el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

De otra parte, el artículo 159 del C.P.A.C.A., aludiendo a la capacidad y representación, dispone que:

Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

La interpretación armónica de las citadas normas, permite inferir que el Estado tiene la facultad y deber de promover la pretensión de repetición cuando resulte condenado por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Ésta facultad la ejerce a través de la acción de repetición y requiere la determinación de una responsabilidad subjetiva en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente. De ahí que, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca la ley por parte de los agentes, permita deducir su responsabilidad. Para ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta, lo cual no es determinable o al menos verificable en el grado que se requiere en el medio incoado, ello implica en principio una condena y luego, se itera, mediante la acción de repetición, la verificación de la imputación de la conducta dolosa o gravemente culposa.

De la demanda se extrae que la participación de los señores Alberto Hadad Lemos y Andrés Mauricio Cano Ramírez, obedece a la calidad de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y al ejercicio de las facultades y responsabilidades conferidas bajo dicha calidad, no a una actuación particular separada del cargo que ocupaban para la fecha de los hechos. De ahí que para esta instancia, su participación se equipare a la de agentes del Estado en representación de una entidad pública.

De los anexos de la demanda que conciernen al caso (Resoluciones N°. 4152.0.21.4262 del 26 de diciembre del 2013 y N°. 4152.0.21.2033 del 31 de julio del 2015, folios 45-53 y 57-61) se extrae con claridad que los actos administrativos que ordenaron la reducción de la capacidad transportadora, efectivamente fueron suscritos por el señor Alberto Hadad Lemos como Secretario de Tránsito y Transporte, en el trámite de la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali, no como particular.

Así mismo, se observa en el informe de tránsito visible a folio 362, que el señor Andrés Mauricio Cano, suscribió dicho informe como Agente de Tránsito N°. 228, es decir, como autoridad de tránsito, no como particular.

Dichas actuaciones, efectivamente acreditan una participación en los hechos que evocan la demanda, pero a juicio del Despacho, resultan insuficientes para vincular a los demandados con los alcances que pretende el actor, cuando claro resulta, que su participación deriva del vínculo laboral con la Secretaría de Tránsito y Transporte y no, de una participación independiente equiparable a la que desempeñan los particulares en el ejercicio de la función pública.

Así las cosas, no se desconoce que los señores Andrés Mauricio Cano y Alberto Hadad Lemos, son sujetos de derecho y por tanto tienen capacidad para comparecer al proceso. Sin embargo, para lo que interesa al *sub lite*, su vinculación resulta innecesaria en la medida que obedece a una pretensión de repetición que tampoco es acumulable al medio de control de reparación directa. Menos aún, cuando el Estado en el evento de ser condenado, tiene la facultad de repetir contra sus agentes mediante un proceso que sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial haya sido condenado, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa del respectivo agente. Proceso que se precisa, constituye una garantía para los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir resulta suficiente para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal.

Dichas razones resultan suficientes para comprender que la integración de los demandados particulares es improcedente. Si bien es cierto existe una libertad para demandar a quien se considere responsable, su ejercicio no es absoluto, debe obedecer a la verdadera necesidad de la integración del contradictorio y a la imposibilidad de definir el asunto sin su comparecencia. De no ser así, resultaría irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) establezca expresamente el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios.

En el *sub examine* resulta claro, que las actividades desplegadas por los particulares demandados se ejecutaron bajo la calidad de servidores públicos, probablemente auxiliados por un criterio subjetivo, pero que en esencia por definición de las funciones públicas no puede tenerse como una actuación independiente o separada de la investidura del cargo que ocupaban para la época. Conclusión que se precisa, no comporta juicio o clasificación alguna de la conducta de los particulares demandados, pues ello, como se ha expuesto es objeto del proceso de repetición, ante una eventual condena.

De esta forma se explican los argumentos que conllevan a inferir la innecesaria integración de dichos actores como demandados, más aun que desde el año 2016 fue admitida la demanda (fl. 412), sin que a la fecha se haya podido efectuar la notificación personal a los citados demandados, pese al emplazamiento ordenado en providencia del 25 de julio de esa misma anualidad (fl. 442). Situación que ha obligado al entonces Juzgado de conocimiento -13 *Administrativo Oral de Cali* - a emitir innumerables providencias nombrando curadores ad litem, sin que los mismos hayan surtido efecto.

Así las cosas, por las razones anteriormente señaladas, y ejerciendo el control de legalidad que le asiste a este Despacho Judicial, así como ante la teoría de que "la ilegalidad no ata al Juez ni a las partes", se dejará sin efecto el auto que ordenó aclarar el auto admisorio de fecha 15 de junio de 2016 en su numeral 1 (fl.428), por las razones arriba señaladas, y todas aquellas providencias que se emitieron con posterioridad con ocasión de dar cumplimiento a dicho numeral.

De esta forma, atendiendo a que dentro del *sub lite* fue allegada la contestación de la entidad demandada, municipio de Santiago de Cali (fl. 481 a 521), sin que obre informe secretarial que

determine si la misma fue presentada en forma oportuna o no, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia.

Cali, En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **CARLOS JAIME MURCIA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: Dejar sin efecto el auto que ordenó aclarar el auto admisorio de fecha 15 de junio de 2016 en su numeral 1 (fl.428), por las razones arriba señaladas, y todas aquellas providencias que se emitieron con ocasión de dar cumplimiento al citado numeral.

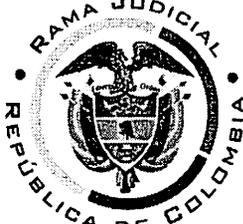
CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER NUÑEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00300-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se avoca el conocimiento del presente medio de control.

Ahora bien, a folio 682 reverso se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante retiró los traslados de la demanda y sus anexos para realizar la notificación de las partes accionadas; en efecto, la parte actora deberá acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **JAVIER NUÑEZ MORENO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto acredite EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS de la demanda y sus anexos; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

Proyectó: LXTG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO CARRILLO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00366-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y como quiera que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición interpuesto por la vinculada COLTANQUES S.A.S., este Despacho evaluará los requisitos del mismo para determinar si se puede proceder a decidir el mismo.

Antecedentes

En Audiencia Inicial llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2018, el Juzgado Trece Administrativo de Cali resolvió, por solicitud del demandado Municipio de Santiago de Cali, vincular a la empresa privada Colombiana de Tanques S.A.S. – COLTANQUES S.A.S. por considerar que su participación podría incidir en las resultas del proceso.

Entregado el oficio de notificación por el interesado –Municipio de Cali– a la recién vinculada COLTANQUES S.A.S., ésta última se pronuncia a través de sendos memoriales visibles a folios 227-235, contentivos de la contestación de la demanda, el poder, un recurso de reposición contra la decisión de vinculación y escrito con excepciones previas. No obstante lo anterior, puede observar el Despacho que el poder no viene acompañado del Certificado de Existencia y Representación de la empresa vinculada, lo que constituye un requisito según lo estipulado en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.¹ Dicha norma reza que como anexo de la demanda deberá allegarse “*La prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado (...)*”.

Así pues, el Despacho ordenará que se complete por Secretaría, la notificación vía correo electrónico, según lo ordenado en el artículo 198 del C.P.A.C.A. para COLTANQUES S.A.S. y así lograr que con la contestación de la demanda aporten la prueba de la existencia y representación de dicha persona jurídica. Hasta entonces, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición incoado y asimismo, de reconocerle personería al abogado que presentó el escrito de contestación sin los respectivos anexos.

¹ Si bien el artículo se refiere a los anexos de la demanda, la misma regla aplica para la contestación de la demanda en cuanto a representación, pues el artículo 175 del mismo compendio normativo nada dijo frente a este punto específico, y el Certificado de Existencia y Representación constituye la identificación de la persona jurídica a la que

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **ROBERTO CARRILLO MOSQUERA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. Por Secretaría, **efectúese** la notificación personal electrónica a la empresa **COLOMBIANA DE TANQUES S.A.S. – COLTANQUES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. **Abstenerse** de resolver el recurso de reposición obrante a folios 232-233 del cuaderno 1, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

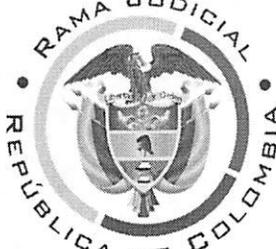
CUARTO: **Abstenerse** de reconocer personería al abogado que presentó escrito de contestación en nombre de COLTANQUES S.A.S., por lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO:NA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 610

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: C.I. COMBUSTIBLES DEL MAR S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2016-00369

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta de que en el presente proceso en audiencia celebrada el día 6 de febrero de la presente anualidad (fl. 50) se le otorgó a las partes el término de diez días para que presentaran los alegatos de conclusión, lo cuales a la fecha se encuentran más que vencidos, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia.

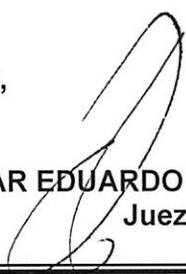
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la entidad **C.I. COMBUSTIBLES DEL MAR S.A.S.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

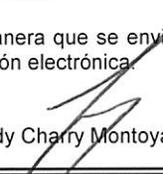
Proyectó: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2017-00068-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habida cuenta de que en el presente proceso en audiencia celebrada el día 7 de febrero de la presente anualidad (fl. 150), se declaró la nulidad de todo lo actuado por cuanto no había sido aportado el certificado de existencia y representación de la parte demandante, así como se le otorgó a dicho sujeto procesal el término de 10 días para que subsanará la referida falencia. Aspecto que fue subsanado dentro del término, tal como obra a folios 153 a 163.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho judicial, considera que hay lugar a inadmitir el presente medio de control, por las siguientes razones:

El artículo 166 del CPACA se refiere a los anexos de la demanda, entre los cuales resalta:

“...1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. 4131.1.21.5786 del 6 de octubre de 2015 y 4131.1.21-8108 del 28 de octubre de 2016, mediante los cuales se determina la obligación y se declara deudor moroso al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., por concepto de tasa pro deporte municipal, y resuelve el recurso de reconsideración, confirmando la decisión recurrida; Sin embargo, dentro del plenario, no aporta la constancia de notificación del último de los actos aquí relacionados.

Por tanto, la citada parte debe allegar constancia de notificación de la Resolución No. 4131.1.21-8108 del 28 de octubre de 2016, tal como lo exige el citado artículo.

Igualmente deberá aportar los respectivos anexos con el fin de realizar las notificaciones de la demanda, tal como lo exige el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la entidad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: Inadmitir la demanda presentada por la entidad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR VALLE LTDA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Proyectó: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY OLIVIA LÓPEZ MEZA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 76001-33-33-013-2018-00053-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y como quiera que los llamamientos en garantía propuestos por las demandadas, fueron admitidos mediante Autos Interlocutorios No. 646 del 28 de agosto de 2018, No. 132 y 133 del 21 de febrero de 2019; procesalmente corresponde efectuar la notificación electrónica a las compañías de seguro llamadas en garantía -MAPRE SEGUROS GENERALES, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A.-.

En virtud de lo anterior, por Secretaría, procédase a efectuar la mentada notificación, no sin antes requerir a las interesadas en el llamamiento HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. y RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. del MUNICIPIO DE CALI para que cumplan con su parte de remitir los oficios de notificación con los respectivos anexos a las aseguradoras, y allegar constancia del recibido de los mismos, pues dicha carga no ha sido evacuada por las aquí mentadas. Lo anterior, sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **NANCY OLIVIA LÓPEZ MEZA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**.

SEGUNDO. Requiérase a las demandadas RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. del MUNICIPIO DE CALI y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, se sirvan remitir oficios de notificación y sus anexos, a las compañías que llamaron en garantía, ello es, LA PREVISORA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., respectivamente. Asimismo, para que alleguen constancia del recibido

de las mismas, dentro de los diez (10) días siguientes. Lo anterior, sin perjuicios del desistimiento contenido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

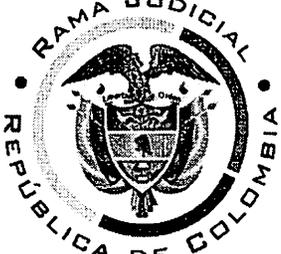
TERCERO: Una vez evacuado lo anterior, **Por Secretaría**, procédase con la notificación electrónica para las compañías llamadas en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO: NA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 440

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY FERNANDA OSMA VELAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2018-00065-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se avoca el conocimiento del presente medio de control.

Hecha la anterior salvedad, se procede a decidir sobre el llamado en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, visible a folios 2 a 31 del cuaderno de llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

Por otro lado, se requerirá a las partes demandadas EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S y EMPRESA DE TRANSPORTE LA ESTRELLA S.A., para que cumplan con su carga procesal de notificar el llamado en garantía realizado, so pena de declarar el desistimiento tácito de los mismos.

Argumentos de la llamante en garantía

El Municipio de Santiago de Cali, solicita se llame en garantía a la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, representada legalmente por el señor William Padilla Pinto, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501215001154, a fin de que concurra a la cancelación total o parcial del pago que tuviere como resultado de la sentencia, con ocasión a los perjuicios que se declaren probados dentro del proceso.

Consideraciones

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la representación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*¹.

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

"Artículo 64.- Llamamiento en garantía.-Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueve o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación."

De conformidad con lo anterior, para que proceda el llamado en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, señalarse en forma concreta los estándares normativos los cuales indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo éste tenga que pagar en virtud de las condenas impuesta en esta clase de asuntos; o bien, señalar la fuente contractual donde aparezca con claridad dicha obligación.

De esta forma, advierte esta instancia con la verificación de la póliza aportada, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, sobre el llamado en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali contra Mapfre Seguros de Colombia S.A.

Por otro lado, a folio 21 del cuaderno del llamado en garantía realizado por Transporte la Estrella S.A a Mundial de Seguros S.A, se observa la admisión de llamado en garantía mediante auto interlocutorio No. 778 del 08 de octubre de 2018, sin que obre en el expediente constancia de haber cumplido con la carga impuesta en el numeral 2 de la parte resolutive, razón por la cual, este Despacho requerirá a la parte interesada, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, realice la respectiva notificación si no lo hubiere hecho aún, o aporte la constancia de haber efectuado la orden impartida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, so pena de declarar el desistimiento tácito.

De igual manera, se encuentra la Empresa Transportes Especiales Zapata S.A.S, tal como se evidencia a folio 33 del cuaderno de llamado en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A, por esta razón, se le requerirá a la parte interesada en los mismos términos del párrafo anterior, son pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control presentado por **YENNY FERNANDA OSCA VELASCO y PEDRO ALFONSO PATIÑO**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **DAINER ALFONSO PATIÑO OSMA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S, y TRANSPORTES LA ESTRELLA S.A**

SEGUNDO. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

CUARTO. ORDENAR al llamante en garantía que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto a la entidad llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes.

QUINTO. Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

SEXTO. SUSPÉNDASE el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **CUARTO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Pasado el término de que trata el numeral **SEXTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

OCTAVO. Requerir a la **EMPRESA DE TRANSPORTE LA ESTRELLA S.A.**, para que en el término de quince ((15) siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar el llamado en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOVENO. Requerir a la **EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S** para que en el término de quince ((15) siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, so pena de declarar el desistimiento tácito.

DÉCIMO. Reconocer personería jurídica a la abogada **MÓNICA LUCÍA ZÚÑIGA**, identificada profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 134.726 expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 211 del expediente principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No. 609

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: CORREDOR Y GAMBOA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2018-00191-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Revisado el plenario se advierte que, pese a que la parte demandante allegó escrito, visible a folios 667 a 671, donde aporta constancia de envió tanto a la entidad demandada, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado, no figura la notificación personal a las mismas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el 612 del C.G.P, tal como fue ordenado en el auto admisorio (fl. 661 a 662). De esta forma, se ordenará pasar a secretaría para lo de su competencia, dejando por sentado que no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como quiera que dentro del medio de control no está como sujeto pasivo ninguna entidad de orden nacional.

Por otra parte, no hay lugar a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada, obrante a folio 672 a 673.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la entidad **CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

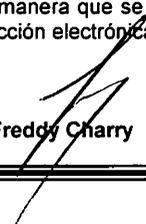
PROYECTO: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, Jhon Freddy Charry

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ANDRADE MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2018-00244-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, pese a haberse aportado por fuera de la oportunidad legal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A en aras de garantizar el acceso a la justicia.

Así pues, se tiene que lo pretendido en el presente medio de control corresponde a declarar la nulidad del oficio No. 201841430200035711 del 27 de abril de 2018, por medio del cual se resuelve la solicitud de reconocer y ordenar el pago del ascenso o reubicación salarial a partir del 1 de enero de 2016. No obstante, dentro del material probatorio anexo al escrito de demanda, obra la Resolución No. 4143.010.21.8939 del 07 de noviembre de 2017, por medio del cual se reubicó en el nivel salarial del escalafón nacional docente al educador Carlos Alberto Andrade Moreno, a partir del 10 de julio de 2017, razón por la cual el Juzgado Trece Administrativo Oral de este Circuito, inadmitió la presente demanda a través del auto interlocutorio No. 45 del 30 de enero de 2019 (fl. 43).

De acuerdo con los argumentos expuestos, es necesario efectuar unos planteamientos respecto al concepto de acto administrativo definitivo, y el ejercicio de los recursos que contra estos actos proceden, a efectos de cumplir con los requisitos de procedibilidad previos para demandar.

Lo primero, es de precisar que se configura un acto administrativo definitivo cuando se concluye la actuación administrativa, y se decide directa o indirectamente de fondo el asunto, y como consecuencia de ello se producen unos efectos jurídicos definitivos. Al concluir entonces la etapa administrativa, este acto definitivo es susceptible de recursos, y así mismo, de control jurisdiccional.

En el caso objeto de estudio, la actuación administrativa se surtió con la decisión particular y concreta adoptada por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, a través de la Resolución No. 4143.010.21.8939 del 07 de noviembre de 2017, notificada en la misma fecha, por la cual se reubicó en el nivel salarial 2B con Maestría del escalafón docente al educador Carlos Alberto Andrade Moreno, y contra la cual procedió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, tal y como se evidencia en el artículo tercero de dicho acto (fl. 19).

De manera que, el demandante debió ejercer contra dicho acto particular y concreto, los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios de interponer, como requisito previo para demandar (Numeral 2 del Art. 161 del C.P.A.C.A).

Bajo el anterior entendido, resulta claro que en presente medio de control exige de manera inexorable la interposición y decisión de los recursos contra el acto administrativo que decidió de fondo la situación jurídica que se discute, que en ese caso es la Resolución No. 4143.010.21.8939 del 07 de noviembre de 2017, quedando así en firme el acto administrativo (Numeral 3 Art. 87 C.P.A.C.A).

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 169 ibídem, se dispone el rechazo de la demanda, por no ser un asunto susceptible de control judicial, al no haberse agotado los recursos contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.8939 del 07 de noviembre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **CARLOS ALBERTO ANDRADE MORENO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Rechazar la presente demanda, ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO ANDRADE MORENO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO:ADG

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2019-00023-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, donde se pretende la declaración de nulidad del oficio No. 201841370400058181 del 26 de junio de 2018 por medio del cual se negó el reconocimiento de una pensión, y de la Resolución No. 4137.010.21.0.1778 del 05 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, además se solicitan otras pretensiones y condenas.

Sin embargo, la demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece que: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*", del libelo de demanda, se observa que la demanda está dirigida en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Santiago de Cali.

No obstante, el poder fue otorgado para presentarlo contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Alcaldía de Santaigo (sic) de Cali, sienta la autoridad administrativa el Municipio de Santiago de Cali.

Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial, deberá inadmitir la presente demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la apoderada de la parte demandante corrija la irregularidad señalada, y aporte nuevo poder donde la faculte para presentar la demanda contra el Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

*Carrera 5 No. 12-42 Piso 11 - Teléfono 896 24 68
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ MUÑOZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

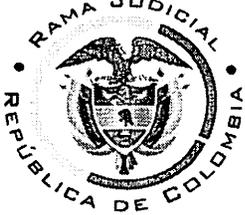
TERCERO. Conceder el término de diez (10) días para que se proceda con su corrección, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO:ADG

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p>
--

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 449

FECHA: Septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO TRUJILLO TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00051-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y se asume el conocimiento del proceso.

En este sentido, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 04 de noviembre de 2017, como consecuencia de la petición presentada el día el 04 de agosto de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali, en cuanto se negó la devolución de los descuentos superiores al 5% que por concepto de EPS, le han descontado de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, así como el reajuste de su pensión en la misma proporción en que ha sido incrementado el salario mínimo legal mensual.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl.33).

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 04 de agosto de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Cali.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **AMPARO TRUJILLO TOVAR** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, como apoderado judicial de la parte activa (fols. 26), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento de la doctora Adela Yriasny Casas Dunlap en su condición de Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y se asume el conocimiento del citado medio de control.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer a la abogado **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 26.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA GUAPACHA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-013-2019-00053-00

Objeto de decisión

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, donde se pretende un reajuste pensional a favor de la señora Sonia Guapache Quintero.

Sin embargo, la demanda se inadmitirá por lo siguiente:

En la demanda se elevan pretensiones principales y subsidiarias, sin embargo, en el poder no se especificó que el abogado también se encontraría facultado para incoar aquellas subsidiarias, lo que deviene en que el poder resulte insuficiente y en consecuencia, no se pueda admitir la demanda.

Así pues, la demandante deberá otorgar nuevo poder, en el que queden especificadas las facultades que se le otorgan al abogado que representará sus derechos en esta instancia judicial.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por la señora **SONIA GUAPACHA QUINTERO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada por la señora **SONIA GUAPACHA QUINTERO**, contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Conceder el termino de diez (10) días para que se proceda con su corrección, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTO:NA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry


	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO N° 534

FECHA: veinticuatro (24) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ÁLVARO QUINTERO TRÓCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 2019 - 00244

Objeto de la decisión

Decide el Despacho sobre la admisión de la presente demanda elevada en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO** previsto en la ley 393 de 1997, instaurada por el señor Álvaro Quintero Tróchez, actuando directamente, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Revisado el expediente, se tiene que la solicitud **se debe inadmitir** por lo siguiente:

La Ley 393 de 1997, en su artículo 10, indica los requisitos que debe contener la demanda instaurada en ejercicio de la acción de cumplimiento, así:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pues bien, verificados los documentos aportados con la demanda, el Despacho encuentra que sólo fue allegada prueba de la renuencia frente al Municipio de Santiago de Cali, más no del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De conformidad con lo anterior, al no reposar este documento en el plenario, se le concederá a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, un término de dos (2) días para que corrija su solicitud, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

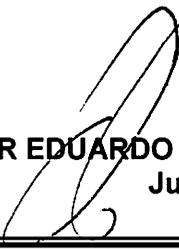
*Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11
 Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Tel. 8962468*

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO** por el señor **ÁLVARO QUINTERO TRÓCHEZ**, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, **CONCEDER** un término de dos (02) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

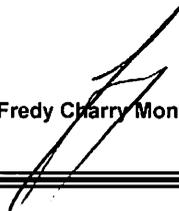

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 048, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


PROYECTÓ: NA